

C.A. de Santiago

Santiago, tres de junio de dos mil diecinueve.

Vistos:

Que el abogado Enrique Salazar Figueroa, en representación de la demandada, Ilustre Municipalidad de Maipú, recurre de nulidad contra la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, dictada en causa RIT N° T- 874-2018 del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, que luego de rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva y activa opuesta por la demandada, acogió la denuncia de tutela laboral de derechos fundamentales interpuesta por doña Ángela Bauden Roa; declaró que la demandada había incurrido en actos de discriminación con ocasión del término de la relación contractual y ordenó el pago de las indemnizaciones y prestaciones que estableció en los resolutivos II; III; y IV de la sentencia, sin condenar en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

La demandante, en primer lugar, funda su recurso en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 162, 163, 168 y 489 del mismo Código.

En segundo lugar, en subsidio de la anterior, invoca nuevamente el artículo 477 del Código del Trabajo, ahora dando por infringidos los artículos 3 letra b), 7 y 8 inciso 1°, todos del Código del Trabajo y artículos 1°, 3° y 4° de la Ley N°18.883.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente invoca aquella del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Fundando la causal indica que en el caso de autos se hizo una falsa aplicación de los artículos 162, 163, 168, 489 del Código del Trabajo. En particular expresa que la infracción se produjo al condenar a su representada al pago de indemnizaciones, (en especial la adicional del artículo 489 del Código del Trabajo, esta es, la sustitutiva de aviso previo, de años de servicios y otras prestaciones de una relación laboral, sin que existiera un pronunciamiento previo del



sentenciador respecto a declarar la existencia de una relación laboral entre las partes.

SEGUNDO: Que, como causal subsidiaria de la recién señalada, el recurrente invoca –nuevamente- la del artículo 477 del Código del Trabajo pero ahora dando por infringidos los artículos 3º, letra b), 7º, 8º inciso 1º todos del Código del Trabajo y los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley N°18.883.

Fundando esta causal, indica que se contravienen los artículos señalados de la Ley 18.834, al no dar una aplicación correcta a lo prescrito en ellos, considerando que las relaciones entre la demandante y la I. Municipalidad de Maipú estaban sometidas a las normas del Estatuto Administrativo, por lo que se habría fallado en el caso de autos con abierta trasgresión de ley, al desconocer la facultad de la Administración Pública de contratar la realización de servicios a honorarios.

Agrega que se vulnera, de paso, lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 11 del Estatuto Administrativo, ya que vulnera el Principio de Juridicidad, constitucionalmente consagrado, que determina la forma en que el Estado contrata al personal de sus servicios, encontrándose obligado a cumplir con la normativa vigente, que se encuentra en el Estatuto Administrativo que autoriza al Estado a contratar personal bajo honorarios, y a mayor abundamiento, agrega que en esta ley no se contiene norma que permita a la Administración contratar personal en virtud de las disposiciones del Código Laboral.

TERCERO: Que, el recurrente indica que se infraccionan los artículos 1º y 3º, letra b) del Código del Trabajo, ya que no puede estimarse aplicable dicho código al caso, por ser su aplicación supletoria refiriéndose a funcionarios de la Administración del Estado y las personas contratadas a honorarios no tienen esa calidad.

Respecto de los artículos 7º y 8º del Código del Trabajo, señala que se hace una falsa aplicación ya que de haberse interpretado correctamente no se daría por establecida la existencia de una subordinación y dependencia.



CUARTO: Que, previo al análisis del recurso es importante tener presente que la causal en análisis exige la aceptación de los hechos asentados en el juicio, los cuales son inamovibles para la Corte y es sobre estos hechos, y no otros, los que se debe apreciar si se ha hecho una correcta aplicación del derecho que se dice infringido.

Que son hechos asentados en la sentencia, que **“la Municipalidad como parte de sus funciones de relación con la comunidad contrataba personas para que cumplieran labores asociadas a la prevención de delitos....de manera que la actora estaba relacionada con una función que es permanente, o que al menos así ha sido abordada por la Municipalidad....lo que escapa a la definición de un cometido específico o necesidad accidental y se transforma en una situación estable y permanente del órgano demandado....”** (destacado transcrito del considerando OCTAVO del fallo).

De lo recién expuesto fluye que la demandante prestaba un servicio que era habitual, cubriendo una necesidad del órgano demandado que era habitual y permanente que no puede ser calificada como específica y esporádica.

QUINTO: Que, de esta manera resulta obvio que en el caso de autos no se daba la situación prevista por el artículo 11 del Estatuto Administrativo que faculta a la Administración del Estado para contratar sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución contratante o para la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

SEXTO: Que ahora bien, si no concurren las características indicadas en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, y en el artículo 4 letra e) de la Ley N° 17.374, corresponde aplicar las normas que contiene el Código del Trabajo, ya que este estatuto se aplica a todos los vínculos de orden laboral que se generan entre empleadores y trabajadores,



debiendo entenderse por tales aquéllos que reúnen las características que surgen de la definición que de contrato de trabajo consigna el artículo 7° del Código del Trabajo, esto es, que se trate de servicios personales intelectuales o materiales que se prestan bajo un régimen de dependencia y subordinación, por los que se paga una remuneración.

SEPTIMO: Que, conforme a los hechos asentados, la aplicación de las normas que se dicen infringidas, no lo han sido, toda vez que las labores que desarrollaba la actora no eran para trabajos determinados o accidentales o no habituales, hipótesis que permiten a la Administración contratar a honorarios conforme al artículo 11 de del Estatuto Administrativo, por lo que, conforme a lo ya señalado, nos encontramos frente a una relación regida por el Código del Trabajo.

OCTAVO: Que, la demandante –en otra argumentación de su recurso- señala que se habrían infringido los artículos 162, 163 168 y 489 del Código del Trabajo por cuanto la sentencia, sin establecer una relación laboral en los términos del artículo 7 del Código del ramo, aplicó la referida normativa estableciendo indemnizaciones, recargos y pago de cotizaciones que no correspondían.

Sobre el particular debe señalarse que el sentenciador no descuidó este punto, por el contrario, lo analizó detalladamente en los considerandos NOVENO y DECIMO, y luego de señalar: **“Esta forma de presentar las cosas,** (se está refiriendo al argumento de la Municipalidad demandada en el sentido que las labores de la demandante habrían sido servicios específicos, aislados y puntuales sin que existiera continuidad en ellos), **no puede ser admitida por el Tribunal, toda vez que implica encubrir una realidad mediante la emisión de actos jurídicos que pretenden alterar los hechos, a saber, que existe la necesidad de que una serie de personas sean contratadas para brindar servicios al municipio, de forma estable, siendo contratadas estas personas una y otra vez, pero sin ninguno de los derechos, sea para los trabajadores regidos por el Código del Trabajo sea para los funcionarios públicos, situación que se torna**



inaceptable....sin que haya una base real para tal diferenciación más allá de las meras formalidades”.

Concluye su análisis el sentenciador, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, que: **“Dentro de este marco resulta necesario concluir que la normativa a aplicar, ya que no es procedente la Ley N°18.883 por haberse excedido su marco de aplicación, es el Código del Trabajo, que es la norma de general aplicación respecto de la prestación de servicios bajo subordinación y dependencia, siendo además supletoriamente aplicable a los órganos públicos conforme al artículo 1 de dicho cuerpo legal”.**

NOVENO: Que, no obstante lo señalado es dable considerar que durante la vigencia de la relación nacida al amparo de un estatuto especial, que por sentencia deriva en otro, la autoridad estaba imposibilitada jurídicamente de cumplir con la obligación de integrar las cotizaciones previsionales en las instituciones respectivas, por carecer de norma jurídica habilitante para ello, requisito esencial para la validez de la acción de los órganos que son parte de la Administración del Estado.

DECIMO: Que, sobre la base de lo expuesto, yerra el sentenciador al aplicar la sanción establecida en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, error que ha influido sustancialmente en lo resuelto, por lo que la causal de nulidad debe ser acogida.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 162, 477 a 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que, se **acoge** el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, pronunciada en causa RIT T-874-2018, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, sólo en cuanto se aplicó la sanción de nulidad del despido establecida en el inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo respectiva, sin nueva vista y a continuación.

Redacción del abogado integrante señor Cruchaga.



No firma Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado funciones.

Regístrese y comuníquese.

N°Laboral - Cobranza-2939-2018.

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Paola Plaza González e integrada por el Ministro señor Guillermo de la Barra Dünner y el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Paola Plaza G., Guillermo E. De La Barra D. Santiago, tres de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a tres de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.